



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Interlocutorio | |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | ISABEL CRISTINA BENITEZ SIERRA |
| Demandados | JAVIER UBEIMAR NARANJO CORREA |
| Radicado | 05 001 40 03 004 2019 00764 00 |
| Decisión | NIEGA RECURSO POR IMPROCEDENTE |

El apoderado de la parte actora, dentro del término legal, presenta escrito visible a fls.51-56, mediante el cual invoca lo siguiente:

1)-“...Se revoque la sentencia Nro. 15 de fecha 03 de febrero de 2020 por lo expuesto y en su lugar se dé continuidad al proceso de la referencia”.

2)-Como consecuencia, se dé traslado de la contestación de la demanda en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso a fin de garantizar el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a las partes.”

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 285 del C.G.P. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...”

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Conforme a las normas relacionadas, se advierte, que el recurso de reposición no procede contra sentencia, razón por la cual será negado el mismo por improcedente.

Así mismo, dando aplicación al Parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., se advierte que contra la sentencia impugnada no procede el recurso de apelación, por cuanto el proceso es de única instancia. Art. 321 del C.G.P.

De cara a los recursos interpuestos como ya se dijo, llámese reposición o apelación, resultan improcedentes como ya se dijo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora contra la sentencia de febrero 3 de 2020. Art. 285 y 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
Juez

b.m.

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____</p> <p>Hoy _____ DE 2020 HORA: 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MARIA TORRES CALLE Secretaria</p> |
|--|